

Consejo de los Derechos de  
Niñas, Niños y Adolescentes

# Encuentros Informativos Obligatorios del RUAGA

Registro Único de Aspirantes  
a Guarda con Fines Adoptivos



**Consejo de los Derechos de  
Niñas, Niños y Adolescentes**

# **Encuentros Informativos Obligatorios del RUAGA**

**Registro Único de Aspirantes  
a Guarda con Fines Adoptivos**



Buenos Aires Ciudad



Vamos Buenos Aires

# **Autoridades**

## **Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

### **Jefe de Gobierno**

Lic. Horacio Rodríguez Larreta

### **Vice Jefe de Gobierno**

Lic. Diego César Santilli

## **Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

### **Presidente**

Dra. Isabella Karina Leguizamón

### **Vicepresidente**

Dra. Adriana Martínez Bedini

### **Directora General de Gestión de Políticas y Programas**

Dra. Itatí Mariana Canido

### **Directora Operativa de Programas Especiales de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes Sin Cuidados Parentales**

Dra. Adriana Barchuk

**Consejo de los Derechos de  
Niñas, Niños y Adolescentes**

# Bibliografía especializada



Buenos Aires Ciudad



# Colaboradores

Agradecemos especialmente la colaboración para la elaboración de este cuadernillo de distintos/as agentes que han desempeñado funciones en este organismo:

Lic. Soledad Alvarez

Lic. Jimena Aranda

Lic. Patricia Carranza

Lic. Bárbara Damelio

Lic. Gabriela Goldstein

Dra. Diana Gondra

Lic. Guillermo Illanes

Dra. Constanza Martínez Pizarro

Lic. Magdalena Orlando

Dra. María Paula Padilla

Lic. Silvina Beatriz Schiavi

Dra. Rosario Sporleder

Lic. Yanina Waldhorn

Lic. Yamila Waldman

**Consejo de los Derechos de  
Niñas, Niños y Adolescentes**

# **Preguntas Frecuentes sobre adopción**



Buenos Aires Ciudad



## **PREGUNTAS FRECUENTES**

### **¿Qué es la adopción?**

La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen o ampliada.

### **¿Quiénes pueden ser adoptados?**

Pueden ser adoptadas las niñas, niños y adolescentes declarados en situación de adoptabilidad.

### **¿Qué significa y quién determina que un niño, niña y adolescente se encuentre en situación de adoptabilidad?**

El juez/a interviniente declara la situación de adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes a pedido del organismo de protección, cuando se han agotado las acciones para revincular con su familia de origen o ampliada.

El Código Civil y Comercial establece que dichas acciones deben realizarse en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días y que, posteriormente al pedido del organismo administrativo, el juez debe declarar la situación de adoptabilidad en el plazo de noventa (90) días.

Una vez firme la sentencia que declara la situación de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, el juez/a requerirá legajos de postulantes al RUAGA para seleccionar a la/el/los/las postulantes con quienes iniciará la vinculación.

### **¿Todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentran alojados en Hogares pueden ser adoptados?**

No. Sólo pueden ser adoptados aquellas niñas, niños y adolescentes declarados en situación de adoptabilidad luego de haberse agotado las acciones para revincular con su familia de origen o ampliada.

**¿Quiénes pueden ser adoptantes y cuáles son los requisitos? ¿Una persona sola puede adoptar o es necesario estar casado/a? ¿Cuál es la edad mínima y máxima para ser adoptante?**

Los requisitos para adoptar son:

1. Haber cumplido veinticinco (25) años de edad, excepto que su cónyuge o conviviente que adopta conjuntamente cumpla con este requisito.
2. Tener residencia permanentemente en el país. En caso de que el aspirante no sea de nacionalidad argentina o naturalizado en el país, deberá acreditar que ha residido en la República Argentina durante los últimos cinco (5) años.
3. Encontrarse inscripto en el Registro local de adoptantes. En el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el RUAGA.
4. El Código Civil y Comercial establece que todo adoptante debe ser por lo menos dieciséis años mayor que el adoptado.

Respecto a la edad máxima para ser adoptante, si bien la misma no se encuentra reglada, se prevé que los ciclos vitales de las personas adultas acompañen los ciclos vitales de los niños, niñas y adolescentes.

- La adopción puede ser unipersonal o de pareja, siempre que los postulantes se encuentren casados o hayan registrado una unión convivencial.

**¿Qué es el RUAGA y cuáles son sus funciones?**

Es el Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos, dependiente del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Las personas que residen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y desean adoptar a un niño, niña o adolescente deben inscribirse en el RUAGA.

Entre sus funciones se encuentra la de evaluar la idoneidad de los aspirantes para ser admitidos, pudiendo aceptar o denegar las solicitudes de admisión, así como también, realizar las revaluaciones a fin de actualizar la información relativa a los postulantes y decidir sobre su continuidad o revocación en la nómina.

El artículo 634 del Código Civil y Comercial establece que adolece de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a las disposiciones referidas a, entre otras, la declaración judicial de la situación de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente, y la inscripción y aprobación del registro de adoptantes.



**¿Estar inscripto es lo mismo que estar admitido en el RUAGA? ¿Qué requisitos y etapas debo atravesar para ser admitido en la nómina del RUAGA? ¿La inscripción tiene caducidad? ¿Se necesita actualizar los datos?**

La inscripción al RUAGA **no** implica admisión. Una vez que hayan asistido a las tres jornadas de los Encuentros Informativos Obligatorios, las personas deberán realizar la pre-inscripción vía Trámites a Distancia (TAD), luego inscribirse en el RUAGA presentando la documentación correspondiente y consignando la disponibilidad adoptiva; en el mismo momento, se les asignará un número de legajo y la fecha para iniciar las distintas instancias evaluativas.

En este proceso se evaluará la aptitud adoptiva de quienes se postulan, considerando aspectos bio-psico-sociales, jurídicos y ambientales, que permitirán al Registro dictaminar respecto de la admisión o no en la nómina.

En caso de que el legajo sea admitido, de conformidad con el artículo 7 de la Ley local N° 1.417, cada dos (2) años, el postulante deberá ratificar personalmente y en forma expresa su intención de permanecer inscripto en el Registro. Si se tratara de un matrimonio o unión convivencial, ambos miembros deberán cumplir con dicha obligación.

Los postulantes tendrán el derecho y el deber de ser revaluados cada dos (2) años a fin de mantener actualizada toda la información relativa a su postulación en el Registro. Al momento en el que los postulantes se presenten en el RUAGA a ratificar su voluntad de permanecer inscriptos se les otorgará fecha de reevaluación.

**¿Cuál es la diferencia entre el RUAGA y la DNRUA?**

La Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos (DNRUA) fue creada por la Ley Nacional N° 25.854, y tiene como objetivo conformar una Red Nacional de Registros y propiciar la articulación entre los Registros Provinciales.

Por su parte, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhirió a la Ley Nacional N° 25.854 y por medio de la Ley CABA N° 1.417 creó el RUAGA, que tiene a su cargo conformar la nómina de aspirantes a la adopción que vivan en el ámbito de la Ciudad.

**¿Es necesario inscribirse en más de un Registro de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos?**

No. Todas las jurisdicciones se encuentran adheridas a la Ley Nacional N° 25.854. Adherir a esta Ley Nacional implica que los y las postulantes de cada jurisdicción integran una Red Nacional.

### **¿Qué pasa si soy postulante y me mudo a otra provincia?**

En caso de que un/a postulante admitido en un Registro mude su domicilio a otra jurisdicción, debe informarlo y, posteriormente, presentar en el Registro del nuevo domicilio la constancia de inscripción, constancia de admisión y última ratificación de su legajo –de la jurisdicción anterior-. Además, deberá cumplir con los requisitos que exija el Registro del domicilio al que se mude.

A través de dicho procedimiento se garantizará el respeto del orden de prelación en la nómina.

### **Adopción simple. Adopción plena.**

Los tipos de adopción delimitarán el vínculo jurídico entre el niño y su familia de origen, y entre el niño y su familia adoptiva.

La adopción simple confiere al adoptado estado de hijo del adoptante y de hermano de los otros hijos del adoptante, pero no crea vínculos jurídicos con otros parientes del adoptante (ej. no será legalmente nieto de los padres de los adoptantes). Los derechos y deberes que resultan del vínculo de origen no quedan extinguidos por la adopción, a excepción de la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental que se transfieren a los adoptantes (ej. serán los adoptantes quienes detentarán el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral). Los adoptados son herederos tanto de sus adoptantes como de sus padres biológicos, y los adoptantes son herederos de los bienes del adoptado, con exclusión de los bienes que el adoptado haya recibido a título gratuito (ej. herencia) de su familia de origen. Como regla, el niño llevará el apellido de los adoptantes, aunque se puede solicitar se agregue o anteponga además el apellido de origen.

La adopción plena confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales (ej. el adoptado no podrá casarse con su hermano biológico). El adoptado tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo, incluyendo los derechos

hereditarios. Como regla, el niño llevará el apellido de los adoptantes, aunque se puede solicitar se agregue o anteponga además el apellido de origen.

**No obstante la distinción, de conformidad con el artículo 621 del Código Civil y Comercial, cuando sea más conveniente y beneficioso para el niño, el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple.**

**¿Cómo son los vínculos con la familia de origen una vez declarada la adopción? Vínculo jurídico. Vínculo afectivo.**

Debemos tener en cuenta la necesaria distinción entre vínculo jurídico y vínculo afectivo. Mientras el vínculo jurídico hace referencia a derechos y obligaciones de contenido estrictamente legal entre dos personas, por ej. derechos hereditarios u obligación de garantizar alimentos, el vínculo afectivo refiere, por su parte, a una relación basada en el afecto, la confianza, la cercanía.

Más allá del tipo de adopción que el juez resuelva otorgar y los vínculos jurídicos que se creen o se extingan, aquellos afectos que tenga la niña, niño o adolescente, aquellos vínculos que se evalúen como positivos, deben respetarse, trátense de miembros de su familia de origen, referentes afectivos previos a la adopción o bien otros miembros de la familia adoptante con quienes genere estos vínculos.

La manera en que se desenvuelvan esas relaciones variará en cada situación. Durante las primeras etapas del proceso serán acompañados por los equipos técnicos del Área de Seguimiento de Vinculaciones y Guardas con fines de Adopción, quienes propiciarán el desarrollo de las herramientas necesarias para su autonomía en el futuro.

**¿Qué significa respetar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta?**

Siempre que deba tomarse una decisión que involucre a niños, niñas o adolescentes deben ser siempre escuchados. Respetar este derecho implica una acción del interlocutor adulto que no se limita a la escucha activa, sino que además, deberá mirar, saber preguntar, generar confianza, atender a los detalles que se deslizan en el ejercicio de la comunicación, desentrañar el sentido de los dichos, gestos y silencios, teniendo presente que según sea el

grado de autonomía del niño o niña y su desarrollo madurativo, será la forma en que pueda expresarse.

En el marco de la adopción, la ley explicita que aquellos niños mayores de diez años deberán prestar su consentimiento expreso para que se efectúe.

### **¿Qué significa respetar el derecho a la identidad y a conocer sus orígenes de los niños, niñas y adolescentes?**

Respetar la identidad y el derecho de niñas, niños y adolescentes a conocer sus orígenes implica acompañarlos en el esclarecimiento y elaboración de su historia de origen, teniendo en cuenta que la identidad no se reduce a un dato genético o al acceso a la información acerca de que no es hijo biológico de sus adoptantes, sino que trasciende ese límite; la realidad biológica irá acompañada por una biografía y acontecimientos históricos que conforman su historia, sus orígenes.

En relación a ello, el Código Civil y Comercial establece que las personas adoptadas tienen derecho a acceder al expediente judicial y a las actuaciones administrativas que tengan que ver con su historia cuando lo requieran. Si este requerimiento aparece durante la niñez o la adolescencia, la tarea de los adultos, sean sus padres adoptivos o los profesionales intervinientes cuando sean necesarios, consistirá en acompañarlos en ese proceso. Se trata de contribuir a construir un sentido propio de sus orígenes, que integre su pasado, resignificando su historia y los acontecimientos vividos.

Frente al derecho de los niños de conocer sus orígenes se encuentra el deber de los adoptantes de hacérselos conocer y de acompañarlos en ese camino.

### **¿Qué significa respetar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la preservación de los vínculos fraternos?**

El respeto de este derecho implica promover la adopción de los grupos de hermanos por los mismos adoptantes, o cuando esto no fuera posible, garantizar la vinculación entre ellos.

El cumplimiento de este principio no puede depender de la voluntad de los adultos, ya que es fundamental comprender que se trata de un derecho de los niños y niñas. Es así que, cuando un grupo de hermanos está en situación de adoptabilidad, el juez, por imperativo legal y en pos del interés superior de esos niños y niñas, va a priorizar a los postulantes con

disponibilidad adoptiva para ahijarlos a todos juntos sobre aquellos que, aún expresando su firme compromiso de mantener los vínculos, puedan ahijar a sólo alguno o algunos de ellos. Los niños y niñas que se encuentran en situación de adoptabilidad no sólo han sufrido la vulneración de sus derechos primariamente, sino que además han vivido una segunda vulneración asociada a las consecuencias psicológicas derivadas de la separación afectiva. La preservación de los vínculos fraternos cuando los hubiere, implica evitar una pérdida más para los niños en el marco de este proceso de restitución de derechos.

### **¿Qué es la etapa de vinculación? ¿Cómo y durante cuánto tiempo se desarrolla?**

En la sentencia de declaración de adoptabilidad, el juez interviniente solicitará la remisión de legajos al RUAGA. El Área de Búsquedas de Legajos para Niñas, Niños y Adolescentes, remitirá aquellos que coincidan con los parámetros solicitados en función de las características y necesidades de los niños, respetando el orden de prelación de los postulantes, y será el juez quien seleccione a los pretensos adoptantes de la nómina remitida. Una vez seleccionados los postulantes, con el consentimiento de los mismos y habiendo garantizado el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído, el juez autorizará el comienzo de la vinculación entre ambas partes.

**La vinculación es el tiempo que necesitan los niños, niñas y adolescentes y las personas adultas para conformar un vínculo afectivo y de confianza con miras a una guarda con fines de adopción.** Este período nuclea los primeros encuentros, visitas y salidas, su tiempo de extensión será el que en cada caso se requiera.

### **¿Qué es la guarda con fines de adopción?**

Si la vinculación fuera positiva, en función de los tiempos de los niños y la evaluación técnica, se propiciará el dictado de la sentencia de guarda con fines de adopción. Esta etapa tiene como fin consolidar los vínculos paterno-materno-filiales en formación y determinar si el niño se encuentra integrado e incluido en una familia que restituya sus derechos, respondiendo a sus necesidades afectivas y materiales.

El Código Civil y Comercial establece que el plazo de guarda no podrá exceder los seis (6) meses, debiendo luego iniciarse el juicio de adopción.

### **¿Qué es el juicio de adopción? ¿Quién lo inicia y cómo se desarrolla? ¿Preciso de un abogado?**

La adopción se otorga sólo por sentencia judicial. De modo que, una vez cumplido el período de guarda, y en caso de que el proceso de guarda hubiese sido favorable, el juez interviniente (de oficio o a pedido de parte o del Consejo) iniciará el juicio de adopción.

Serán parte en el juicio de adopción el o los postulantes y el niño, niña o adolescente. El juez debe oír personalmente al niño, niña o adolescente y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez. Aquel niño, niña o adolescente mayor de diez (10) años debe prestar consentimiento expreso. Además, deberán intervenir en el proceso el Ministerio Público y el organismo administrativo (en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes).

De conformidad con el Código Procesal Civil y Comercial los guardadores precisan de patrocinio letrado para el juicio de adopción.

### **¿Son legales las “guardas de hecho”, “guardas puestas” o “entregas directas”?**

No. El Código Civil y Comercial establece expresamente que **queda prohibida** la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño. Como consecuencia a la transgresión de la prohibición **el juez está habilitado para separar al niño** transitoria o definitivamente de su pretense guardador.

El artículo 634 del referido Código establece que **adolece de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a las disposiciones referidas a, entre otras, la declaración judicial de la situación de adoptabilidad del niño y la inscripción y aprobación del registro de adoptantes.**

Ello implica que es requisito inexorable la admisión en el Registro de adoptantes y la intervención judicial.

### **¿Cuál es la diferencia entre un Referente Afectivo y un postulante a guarda con fines de adopción?**

Se trata de dos proyectos absolutamente diferentes.

A través de la adopción se busca cristalizar el deseo de ser madre/padre y prohijar a un niño, niña o adolescente, restituyendo su derecho a crecer y desarrollarse en el marco de una familia ocupando así el rol de hijo/a.

Por su parte, el Referente Afectivo es una figura de apoyo referencial y de sostén emocional que acompaña a niños, niñas y adolescentes que se encuentran residiendo en Hogares Convivenciales del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, especialmente aquéllos mayores de diez (10) años. Ser Referente Afectivo implica la responsabilidad de generar una relación de afecto con el niño, formar parte de su red social, devenir en una figura de confianza acompañándolo en la construcción de un proyecto de vida adulta con miras a singularizarlo y promover su desarrollo integral, respetando su identidad, historia y vínculos. Se espera que dicho vínculo trascienda la transitoriedad del alojamiento institucional, sea porque el niño regrese con su familia de origen o egrese con una familia adoptiva.

Atendiendo a que los proyectos que se canalizan por uno y otro programa son diferentes y los roles que se proponen en cada uno revisten características y funciones distintas es que resulta incompatible la inscripción en algún Registro de aspirantes a la adopción y en el Registro de Referentes Afectivos del Programa Abrazar simultáneamente.

# Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes